



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 414

Radicado: 76001 33 33 006 2022 00027 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Raúl Salazar Castro
roayasociados@hotmail.com
Ejecutado: U.G.P.P.

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con informe secretarial del 05 de abril de 2022, informando que¹:

“No ha sido posible por ningún medio tener comunicación con el señor apoderado demandante dentro del proceso citado, ante el error que presenta la demanda radicada al no poder abrir su respectivo archivo”.

En razón a ello, se dispondrá **REQUERIR** al abogado John Grover Roa Sarmiento, para que en el término de cinco (5) días allegué a esta instancia judicial demanda en archivo PDF que permita su apertura, a fin de poder acceder al mismo para efectuar el estudio pertinente de la acción judicial incoada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REQUERIR al abogado John Grover Roa Sarmiento para que en el término de cinco (5) días allegué a esta instancia judicial la demanda en archivo PDF que permita su apertura, a fin de poder acceder al mismo para efectuar el estudio pertinente de la acción judicial incoada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

¹ Archivo 02 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b8165018bccc1b273e95300b3fe59608a191fc8c3ed454bb23732c46deb979**

Documento generado en 06/04/2022 01:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 225

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00173-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Colpensiones
paniaguacali1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Demandado: Víctor José Ríos Castañeda
trabajolegalypensional@gmail.com

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, formulada por la apoderada de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la resolución SUB-64313 del 14 de marzo de 2019 proferida por Colpensiones que dio cumplimiento al fallo de tutela del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, reconociendo una pensión de invalidez a favor del señor Víctor José Ríos Castañeda, en una cuantía de \$828,116,00 efectiva a partir del 01 abril de 2019, liquidación que se basó en 918 semanas de cotización con un IBL de \$757,705,00, con una tasa de remplazo del 57.00 %, prestación que ingresó en nómina en el período 2019/04 que se pagó en el período 2019/05.

II. ANTECEDENTES

1. De la solicitud y trámite de la medida cautelar

La apoderada de COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de la Resolución N° SUB-64313 del 14 de marzo de 2019 por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali reconociendo una pensión de invalidez a favor del señor Víctor José Ríos Castañeda, de la que afirma la accionante el señor Ríos Castañeda no tiene derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días al demandado señor Víctor José Ríos Castañeda, a efectos que se pronunciara sobre la misma.

2. Fundamento de la solicitud de medida cautelar

Como argumentos que soportan la solicitud de medida cautelar, se indica que:

La Resolución SUB 64313 del 14 de marzo de 2019 proferida por Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, reconociendo una pensión de invalidez a favor del señor Víctor José Ríos Castañeda.

Que dicho reconocimiento pensional no se encuentra ajustado a derecho por cuanto el despacho judicial ordenó reconocer una pensión de invalidez con base en un dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el cual, a juicio de la accionante, no es un dictamen válido para el reconocimiento de pensión de invalidez en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 29 del Decreto 1352 del 2013, que señala:

"Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos: a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social, b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

La solicitud ante la Junta en los casos de recurrirse directamente deberá estar acompañada de la copia de la consignación de los honorarios, carta u oficio dándole aviso a su Entidad Promotora de Salud, Administradora de Riesgos Laborales y Entidad Administradora del Sistema General de Pensión, y los documentos que estén en poder del solicitante de conformidad con el artículo 30 del presente decreto, que debe contener la calificación en primera oportunidad, razón por la cual, solo en este caso, las juntas no exigirán el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en dicho artículo, sino que pedirán a las entidades correspondientes los documentos faltantes. PARÁGRAFO 1. Cuando el trabajador solicitante recurra directamente a la Junta de Calificación de Invalidez conforme con lo establecido en el presente artículo deberá manifestar por escrito la causal respectiva. En tal caso, el Director Administrativo de la Junta de Calificación de Invalidez determinará la entidad de seguridad social a la cual le corresponde el pago de los honorarios y procederá a realizar el respectivo cobro a la Administradora de Riesgos Laborales o Entidad Administradora del Sistema General de Pensiones según corresponda, a través de las acciones de cobro judicial ante los jueces laborales, en la que solicitará el pago de intereses y costas del proceso y deberá presentar la correspondiente queja ante las diferentes autoridades administrativas, sin que se suspenda el trámite ante la junta por la falta de pago de honorarios. PARÁGRAFO 2. En estos casos el Director Administrativo y Financiero dará aviso a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo o autoridad correspondiente para que se inicie la investigación e imponga las sanciones correspondientes por incumplimiento de términos en la primera oportunidad".

Agrega a su argumentación jurídica lo dispuesto en el Decreto 19 de 2012:

ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <>El cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la

calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad"

Así, aduce que conforme lo anterior se puede establecer que la Resolución SUB-64313 del 14 de marzo de 2019 no se encuentra ajustada a derecho por cuanto se reconoció una pensión de invalidez de forma errada con base en un dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, el cual no es permitido para el reconocimiento de la prestación ya que antes de acudir a ésta entidad, el asegurado debió solicitar la calificación en primera instancia por las Administradoras autorizadas para la calificación las cuales son:

1. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
2. Administradoras de Riesgos Laborales- ARL.
3. Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.
4. Entidades Promotoras de Salud EPS.

Hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones de la demanda:

Señala que el señor Víctor José Ríos Castañeda nació el día 10 de noviembre de 1959.

Afirma también que obra concepto emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en el cual se califica una pérdida del 55.67% de su capacidad laboral estructurada el 20 de septiembre de 2017 mediante dictamen No. 14317531-4428 del 9 de agosto de 2018.

Refiere que el día 02 de noviembre de 2018, el actor solicitó el reconocimiento y pago de pensión de invalidez y que la entidad accionada por medio de la Resolución SUB-32924 del 05 de febrero de 2019 negó el reconocimiento y pago de tal pensión por cuanto el asegurado aportó un dictamen no válido para la calificación de su

pérdida de capacidad laboral. La anterior Resolución se notificó el día 12 de febrero de 2019.

Sostuvo que el 15 de febrero de 2019, el asegurado interpuso recurso de reposición en contra de la resolución SUB-32924 del 05 de febrero de 2019 indicando:

“PRIMERO: Comedidamente solicito a Colpensiones, reponer para revocar parcialmente la Resolución impugnada y se reconozca y ordene el pago de la pensión de invalidez al señor VICTOR JOSE RIOS CASTAÑEDA, habida cuentas reúne los requisitos exigidos en la Ley 860 de 2003, esto es, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (55.87%) y densidad de semanas.

SEGUNDO: Se reconozca y pague la prestación de forma indexada, actualizada y con los intereses moratorios.

TERCERO: En el eventual caso en que no prospere esta solicitud le solicito me conceda el recurso de APELACIÓN”

Asegura la accionante que el actor, inconforme con la decisión de Colpensiones presentó acción de tutela la cual fue asignada por reparto al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, con radicado: 76001310301120190003800 y que el día 05 de marzo de 2019 a través de fallo de tutela se ordenó:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, expida un acto administrativo por medio del cual reconozca la correspondiente pensión de invalidez a favor del señor RIOS CASTAÑEDA VICTOR JOSE (…)”

Finalmente manifiesta que mediante la Resolución SUB-64313 del 14 de marzo de 2019 proferida por Colpensiones se dio cumplimiento al fallo de tutela del Juzgado en mención reconociendo una pensión de invalidez a favor del señor Víctor José Ríos Castañeda, en una cuantía de \$828,116,00 efectiva a partir del 01 abril de 2019, liquidación que se basó en 918 semanas de cotización con un IBL de \$757,705,00, con una tasa de remplazo del 57.00%, prestación que ingresó en nómina en el período 2019/04, que se pagó en el período 2019/05, revocando en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB-32924 del 05 de febrero de 2019 que fue objeto del recurso.

3. Respuesta de la parte demandada

El demandado mediante respuesta visible en el archivo 17 del expediente digital manifestó que el señor Ríos Castañeda es una persona de especial protección, puesto que es una persona declarada invalida por la Junta Regional de Calificación, ente este encargado e idóneo, de acuerdo a las normas vigentes para la realización del Dictamen de la Pérdida de la Capacidad para Laborar, así las cosas tanto el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación y la validez del mismo se encuentran incólumes, y mal haría el Juzgado en prejuzgar la nulidad o la validez del mismo a las primeras de cambio en la simple presentación de la demanda.

Sostiene que el acto administrativo que da origen a la pensión de invalidez es resultado de un proceso tutelar, donde el demandante hoy en día, accionado en aquel momento, tuvo todas las oportunidades para demostrar el yerro en el otorgamiento de la pensión por vía de derecho fundamental, ya que de haber expuesto que ese no era el camino judicial por la residualidad de la acción hubiese

podido evitar el nacimiento de la misma, por otro lado el que otorga la pensión de invalidez es un Juez constitucional, que encontró en el proceso sumario la necesidad de la protección de los derechos fundamentales del ahora demandado.

Por ultimo afirma que revisada la necesidad y la proporcionalidad de la medida cautelar en aras de mantener la justicia, sería desmedida concederla, toda vez que el accionado económicamente depende de la pensión de invalidez, con lo cual acceder a la referida suspensión es más violatorio que el proceso presentado por la entidad demandante.

III. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran previstas y reguladas en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A., y se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia¹.

Una de tales medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, que se reconoce como una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir las normas superiores en que deben fundarse. En efecto, la suspensión provisional, es una medida cautelar en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto administrativo.

Dicha medida cautelar encuentra soporte constitucional en el artículo 238, que establece:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"

Frente a los requisitos para que proceda la suspensión del acto administrativo acusado, el artículo 231 de del C.P.A.C.A., establece:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2015-00022, providencia de 13 de mayo de 2015

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, *"cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, encuentra su fundamento en la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, hasta tanto se profiera una decisión definitiva.

Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015², señaló:

"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto _ a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye preiuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)"

Posteriormente, en providencia de 13 de mayo de 2015³, el Consejo de Estado, indicó:

"(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)"

En tal sentido, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus

² 2 Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799

³ Consejo de Estado Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. No. 2015-00022

boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

De la entidad competente para adelantar la valoración de la pérdida de capacidad laboral para quienes soliciten la pensión de invalidez

A efectos de ilustrar el tema que concita la atención del Despacho, conviene memorar el piso normativo y jurídico que en la materia y para el presente asunto se ha venido dando, para ello resulta importante traer a colación en extenso lo referido por la Honorable Corte Constitucional, en una de sus decisiones constitucionales en un caso similar (T-399-15):⁴

*"18. Como se expuso previamente, varias leyes y sentencias han ampliado la vigencia en el tiempo de la pensión de invalidez creada en el año 1993 por un lapso inicial de dos años. La **Ley 104 de 1993** creó la prestación y luego fue prorrogada y reformada por múltiples leyes. Además, la **sentencia C-767 de 2014** mantuvo su vigencia, a pesar de que no fue prorrogada por ley, pues consideró que eliminarla resultaría una medida regresiva.*

(...)

La normatividad sobre pensión de invalidez ha sido desarrollada según el origen de la contingencia, a saber, de tipo común o laboral. Dado que la regulación de origen común puede considerarse la regla general –Ley 100 de 1993– porque es más amplia y no está asociada con la realización de un oficio, es posible remitirse a ella para determinar obligaciones y derechos con respecto a la pensión de invalidez que se tramita por causas de un atentado propio del conflicto armado, que no estén en la regulación especial.

*La **Ley 100 de 1993**, "[p]or la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", contemplaba en los artículos 41 y siguientes que la calificación de pérdida de capacidad laboral se debía efectuar de acuerdo con el manual único de calificación, expedido por el Gobierno Nacional y correspondía a las Juntas Regionales y Nacionales de calificación de invalidez, la valoración en primera y segunda instancia. Sin embargo, esta normativa ha sufrido cambios a lo largo de los años.*

*22. En el año 2012, mediante el artículo 142 del **Decreto 019**, se determinó quiénes son las autoridades o instituciones a las que corresponde hacer la valoración de la pérdida de capacidad laboral y cuándo debe acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez. La norma dispone:*

"El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

***"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez.** El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de

⁴ T-399-15. Referencia: Expediente T-4.776.648. Acción de tutela instaurada por Miguel Ariza Suárez contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM-. Procedencia: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla. Asunto: Calificación de la pérdida de capacidad laboral a víctimas del conflicto armado interno. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)". (Original sin negrilla).

Es de resaltar que, posteriormente, el artículo 18 de la **Ley 1562 de 2012** adicionó un inciso al artículo anterior que establece:

"Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente."

Así las cosas, la citada normativa permite determinar la responsabilidad de efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral en un primer momento, y quienes deben dirimir las posibles objeciones sobre el dictamen.

La Corte encuentra que, en primera medida, de acuerdo con la normativa reseñada, corresponde a una serie de entidades adelantar la valoración de la disminución en la capacidad laboral, a saber, al Instituto de Seguros Sociales, a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS.

Cuando exista una controversia sobre la calificación de alguna de las señaladas entidades, ésta será resuelta, en primera instancia, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; y en segunda instancia, por la Junta Nacional. La presentación del dictamen ante las Juntas es una forma de ejercer el derecho a la defensa y contar con mayores oportunidades para definir el porcentaje final.

23. En primer lugar, con respecto a las EPS como sujeto obligado a practicar la calificación, vale precisar que ésta responsabilidad no recae únicamente sobre las entidades del régimen contributivo, sino también respecto de aquellas del régimen subsidiado. En virtud del principio de la igualdad resultaría absurdo prever garantías para quienes hacen un aporte económico al sistema, y no para quienes requieren una protección especial por su estado de vulnerabilidad y están afiliados a través del subsidio. Por lo tanto, es preciso señalar que las EPS del régimen subsidiado deben ser contempladas en el citado artículo del Decreto 019 de 2012, y en consecuencia, les corresponde adelantar el examen de pérdida de capacidad laboral a sus beneficiarios.

La pertenencia a determinado régimen no es justificación para negar la valoración laboral a una persona en situación de discapacidad que requiere dicho examen para acceder a una pensión. Como se evidencia en las normas citadas, existe una disposición general en el artículo 142 del **Decreto 019 de 2012** que modifica la Ley 100 de 1993, la cual establece que corresponde a las EPS llevar a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral, sin hacer distinción alguna al régimen al cual pertenecen.

La normativa general también ha señalado que las EPS del régimen subsidiado deben contar con un equipo interdisciplinario que adelante estos trámites. El Decreto 2463 de 2001, que antiguamente se ocupaba del funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, fue derogado casi en su integridad por el Decreto 1352 de 2013. Tan sólo mantuvieron vigencia dos artículos del Decreto 2463 de 2001, uno de ellos es el artículo 5, cuyo inciso 1º señala que las EPS-S deben contar con un personal adecuado para calificar la pérdida de capacidad laboral de sus afiliados, así:

(...)

Por lo tanto, la regla general sobre Juntas de Calificación de Invalidez que actualmente está reglamentada en el **Decreto 1352 de 2013**, mantuvo la obligación que señalaba el **Decreto 2463 de 2001**, de las EPS del régimen subsidiado de contar con personal idóneo para hacer la calificación de pérdida de capacidad laboral.

24. En consecuencia, en criterio de esta Sala, resulta claro que corresponde a las entidades señaladas en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 la calificación de pérdida de capacidad laboral de sus usuarios. Además, que en relación con las obligaciones en materia de salud, las EPS del régimen subsidiado también tienen el deber de efectuar dicha valoración, en virtud de la importancia del derecho involucrado y porque, precisamente por la relevancia de esta garantía no es un servicio que se pueda negar a la población más vulnerable, ni mucho menos se puede ofrecer de forma diferenciada según la contribución económica que el usuario aporta al sistema.

25. En segundo lugar, en relación con la posibilidad de acudir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, es relevante señalar que según el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que reformó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, éstas actúan cuando existen objeciones contra los dictámenes de las entidades que están obligadas inicialmente. En consecuencia, por regla general, no se acude a ellas en primera instancia.

El Decreto 1352 de 2013, “[p]or el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones”, se ocupa del trámite que se debe dar a las inconformidades contra los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las entidades señaladas en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012. En ese sentido, explica cuál es el procedimiento para que tales entidades alleguen las calificaciones.

Ahora bien, sólo de forma excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, cuando no hayan obtenido la calificación por parte de las entidades responsables, o cuando la EPS se niegue a remitir su caso cuando debe hacerlo. El artículo 29 del Decreto 1352 de 2013 señala:

“ARTÍCULO 29. CASOS EN LOS CUALES SE PUEDE RECURRIR DIRECTAMENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

La solicitud ante la Junta en los casos de recurrirse directamente deberá estar acompañada de la copia de la consignación de los honorarios, carta u oficio dándole aviso a su Entidad Promotora de Salud, Administradora de Riesgos Laborales y Entidad Administradora del Sistema General de Pensión, y los documentos que estén en poder del solicitante de conformidad con el artículo 30 del presente decreto, que debe contener la calificación en primera oportunidad, razón por la cual, solo en este caso, las juntas no exigirán el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en dicho artículo, sino que pedirán a las entidades correspondientes los documentos faltantes.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el trabajador solicitante recurra directamente a la Junta de Calificación de Invalidez conforme con lo establecido en el presente artículo, deberá manifestar por escrito la causal respectiva. En tal caso, el Director Administrativo de la Junta de Calificación de Invalidez determinará la entidad de seguridad social a la cual le corresponde el pago de los honorarios y procederá a realizar el respectivo cobro a la Administradora de Riesgos Laborales o Entidad Administradora del Sistema General de Pensiones según corresponda, a través de las acciones de cobro judicial ante los jueces laborales, en la que solicitará el pago de intereses y costas del proceso y deberá presentar la correspondiente queja ante las diferentes autoridades administrativas, sin que se suspenda el trámite ante la junta por la falta de pago de honorarios.”

Conforme a lo anterior, se puede indicar que por regla general las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para dirimir las controversias sobre los dictámenes emitidos por las entidades obligadas en el primer inciso del artículo 142 del Decreto 019 de 2012. De forma excepcional, es posible que las personas interesadas en recibir una pensión acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez con el fin de obtener la calificación de su pérdida de

capacidad laboral, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013.

IV. CASO CONCRETO

A efectos de resolver la solicitud de suspensión provisional y parcial del acto acusado Resolución N° SUB-64313 del 14 de marzo de 2019, el Despacho encuentra pertinente destacar las siguientes piezas y actuaciones administrativas probatorias más relevantes en el presente asunto, contenidas todas en el archivo 00 subcarpeta “*pruebas allegadas con la demanda*” del expediente digital:

1. Concepto emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dictamen No. 14317531-4429 del 9 de agosto de 2018.
2. Resolución No. SUB-32924 del 5 de febrero de 2019 por medio de la cual se niega el reconocimiento de la pensión de invalidez al accionante.
3. Resolución No. SUB-64313 del 14 de marzo de 2019 por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se revoca el acto administrativo contenido en la Resolución No. 32924 del 5 de febrero de 2019 y en su lugar se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez en favor del señor Ríos Castañeda.
4. Resolución No. ML-H-00520 del 17 de mayo de 2018 proferida por Colpensiones por la cual se reconoce y ordena el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en favor del señor Ríos Castañeda.
5. Fallo de acción de tutela adiado 5 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali.
6. Fallo de acción de tutela de fecha 14 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Cali.
7. Reporte de semanas cotizadas
8. Certificado de nómina expedido por Colpensiones.

En el sub examine, la presente medida cautelar se solicita con el argumento que el acto administrativo del que se pretende la suspensión provisional no se encuentra ajustado a derecho, pues a través del mismo se reconoció una prestación sin que el beneficiario aparentemente cumpliera con los requisitos para ello.

El artículo 231 del CPACA ya citado en acápites anteriores, es claro en determinar que para la prosperidad de la solicitud de suspensión del acto, deben cumplirse en su totalidad los requisitos establecidos en los numerales 1° a 3°, junto con uno de los establecidos en el numeral 4°.

El Consejo de Estado ha dilucidado sobre el estudio que debe realizar el juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, y ha dicho que debe realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y que las pruebas allegadas con la solicitud exige un análisis del acto en relación con las normas invocadas como transgredidas y de las pruebas que se allegue con la demanda⁵.

⁵ Radicado N° 11001-03-28-000-2012-00066-00

Así mismo, vale la pena señalar que también mediante auto 2014- 03799 de 17 de marzo de 2015, tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el nuevo CPACA dispuso:

*"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento. Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso **Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio**"*

Encuentra este despacho que tal como está planteada la medida cautelar y con lo acreditado no puede concluirse que se presente un perjuicio irremediable para la accionante, pues no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar su configuración, ya que por el contrario, en una ponderación de intereses la medida resulta más gravosa para el demandado dado que es un adulto de 62 años en situación de invalidez y que en gracia de discusión, dado que la entidad accionante no logró desvirtuarlo, se presume como única fuente de ingreso la pensión que viene percibiendo desde el año 2019.

Además, ha de tenerse en cuenta que se presume en el demandado la buena fe, además, del contenido de la Resolución aquí cuestionada, se colige que el demandado Víctor José Ríos en atención a un fallo de acción constitucional proferido por un Juez de la República en su favor se le impuso la orden a Colpensiones para que le reconociera al actor el status personal aquí cuestionado y por él reclamado, ahora no pueden soslayarse ni desvirtuarse en este momento procesal tan temprano, las razones de orden constitucional y legal que a bien tuvo el Juez Once Civil del Circuito de Cali –Juez Constitucional- para colegir que los derechos fundamentales reclamados en dicha instancia por el accionante, hoy accionado, se encontraron amenazados por el actuar de Colpensiones, decisión judicial aquella que además se encuentra revestida de presunción de legalidad.

Por otra parte, conforme al artículo arriba en cita, las medidas cautelares están llamadas a proceder cuando la violación invocada *"surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*, de lo que se colige la exigencia de que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas, pueda el juez determinar si existe la violación normativa alegada, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso

En ese orden de ideas, será objeto de un mayor y profundo análisis durante el devenir del iter procesal la totalidad del expediente administrativo que incluye además las actuaciones de las partes aquí intervinientes y que a la postre pretenderían revelar si en efecto, el argumento principal sobre el cual descansa todo

el soporte narrativo jurídico y fáctico de Colpensiones frente a establecer la procedencia o no de tener por válido y ajustado a derecho el reconocimiento pensional ordenado por vía de tutela con base en un dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el cual, a juicio de la accionante, no es un dictamen válido para el referido reconocimiento pensional, como quiera que si bien en principio no es la referida Junta la llamada a realizar el primer dictamen, lo cierto es que en todo caso la norma atrás reseñada admite casos excepcionales en los que sí lo puede hacer, por lo cual corresponde al Despacho luego de adelantar el proceso determinar, con base en lo probado en las distintas etapas, si el caso se encuentra inmerso en alguna de esas excepciones, entre otros aspectos necesarios para resolver de fondo el asunto.

Sumado a lo anterior, la diferencia económica que la entidad demandante ha planteado entre los valores pagados durante el periplo de tiempo comprendido del 2019-03 al 2019-05 en lo que respecta al reconocimiento de dicha mesada pensional y lo que a juicio de la actora nunca debió concretarse y que conforme al libelo de la demanda ocasiona un detrimento patrimonial de Colpensiones, se circunscribe a un valor total de **\$2.484.348,00** (*consultase el acápite relativo a la cuantía*), de donde se tiene que la mesada pensional del beneficiado por el fallo de tutela corresponde a 1 SMLMV, lo que se aleja de toda ponderación fáctica y jurídica argüir que la denegación de la pretendida medida cautelar resultaría más gravoso para el interés público que concederla, y que al no otorgarla se causaría un perjuicio irremediable para los intereses económicos y financieros de la entidad demandante.

CUANTÍA

Mediante la resolución SUB 64313 del 14 de marzo de 2019 proferida por Colpensiones se dio cumplimiento al fallo de tutela del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI reconociendo una pensión de invalidez a favor del señor VICTOR JOSE RIOS CASTAÑEDA, en una cuantía de \$828,116,00 efectiva a partir del 01 abril de 2019, liquidación que se basó en 918 semanas de cotización con un IBL de \$757,705,00, con una tasa de remplazo del 57.00%, prestación que ingresó en nómina en el período 201904 que se pagó en el período 201905 revocando en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 32924 del 05 de febrero de 2019 que fue objeto del recurso.

Por tal concepto durante los periodos 2019-03 a 2019-05 le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS	
VALOR PENSION	\$ 828,116.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 828,116.00

Así las cosas, en el presente caso no se advierte que se cumpla con los requisitos que al efecto establece el artículo 231 del C.P.A.C.A., circunstancia que impone negar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° SUB-64313 del 14 de marzo de 2019.

Se advierte que en todo caso la presente decisión no se erige en prejuzgamiento, tal como lo señala el artículo 229 del CPACA, ni implica que necesariamente la decisión de fondo que se vaya a adoptar sea la misma que ahora se profiere.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. NEGAR la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo contenido en la Resolución N° SUB-64313 del 14 de marzo de 2019, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. En firme esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e27827b3870b1682ac93d41659f09e950a842d372fe36180308db3dd3ba794**

Documento generado en 06/04/2022 01:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 416

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00058-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Efraín Carabali
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
jurídica@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com

Ejecutoriada la providencia del 10 de febrero de 2022¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término previsto en el ordinal anterior, pásese a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpgz

¹ Archivo 11 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de68caa07a3e789f624f32a7984d3715344061e8174c2489ff49b06a308e83c**

Documento generado en 06/04/2022 01:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 224

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00082-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: Luz Stella Ramírez Valencia
stellaramirez68@hotmail.com

Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte demandada no presentó contestación a la demanda, por tanto no formuló excepciones previas de las señaladas en el artículo 100 del CGP.

En ese orden de ideas y encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial

podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Ahora bien, revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no hizo solicitud probatoria ninguna. Ahora, como quiera que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, se dispondrá tener como pruebas hasta donde la ley lo permita, las documentales aportadas con la demanda, así como los antecedentes administrativos allegados.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fijará en los siguientes términos:

“Establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución SUB 61937 del 10 de marzo de 2021, mediante la cual La Administradora Colombiana de pensiones –Colpensiones reconoció PENSION DE INVALIDEZ a la señora LUZ ESTELLA RAMIREZ VALENCIA y si como consecuencia de ello, se debe ordenar a la demandada que reintegre a Colpensiones todas aquellas sumas correspondientes a mesadas, retroactivos aportes a la salud y fondo de solidaridad, con ocasión de la mesada pensional reconocida, ello de manera indexada”.

Por otro lado, en el archivo 04 del expediente electrónico, obra sustitución al poder allegada por la abogada Karen Mercedes Castro Martelo, a quien se le reconocerá personería como apoderada sustituta de la entidad demandante Colpensiones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, así como los antecedentes administrativos allegados, las cuales serán valoradas hasta donde lo permita la ley al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto en los siguientes términos:

“Establecer si hay lugar a la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución SUB 61937 del 10 de marzo de 2021, mediante la cual La Administradora Colombiana de pensiones –Colpensiones reconoció PENSION DE INVALIDEZ a la señora LUZ ESTELLA RAMIREZ VALENCIA y si como consecuencia de ello, se debe ordenar a la demandada que reintegre a Colpensiones todas aquellas sumas correspondientes a mesadas, retroactivos aportes a la salud y fondo de solidaridad, con ocasión de la mesada pensional reconocida, ello de manera indexada”.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Karen Mercedes Castro Martelo, identificada con la cédula de ciudadanía 1.128.051.897 y portador de la T.P. 217.556 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos del poder a ella sustituido, obrante a folio 3 del archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBAN
JUEZ

Dpgz

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7518c32b910e72468bc9e35f373c4b6b351ab44fd485c5e77d677880a25907**
Documento generado en 06/04/2022 01:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 415

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00023-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Edgar Ramos Zúñiga
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co
jurídica@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com

Ejecutoriada la providencia del 10 de febrero de 2022¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pásese a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpgz

¹ Archivo 16 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7efc1a47356dc6ea008901221777d9c69a88a38280511b44539696884be3e26**

Documento generado en 06/04/2022 01:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 226

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00013-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Dary Bermúdez Balcázar
luzdarybermudez@hotmail.com
bygasociados2015@gmail.com
Demandado: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ANTECEDENTES

La señora Luz Dary Bermúdez Balcázar, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en primera instancia, la cual correspondió por reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (V), autoridad que mediante Auto Interlocutorio No. 1582 del 27 de octubre de 2021 *“rechazó la presente Demanda por Falta de Jurisdicción”* y dispuso el envío del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad¹.

El Despacho citado fundamenta la decisión en la calidad de empleada pública de la actora, de conformidad con la certificación emitida por el Municipio de Palmira, en aplicación del artículo 104 del CPACA, que da lugar a que el conocimiento del presente asunto esté a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, en los términos del artículo 104-4 del CPACA.

Una vez repartida la demanda, esta correspondió a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción contenciosa fue instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Nacional y en las leyes especiales, de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

Revisada la certificación laboral expedida por la subsecretaria de Gestión de Talento Humano del municipio de Palmira el 08 de octubre de 2021², se llega a la

¹ Archivo 12 de la carpeta C-01 Demanda-Rad del expediente digital

² Archivo 11 carpeta C-01 Demanda-Rad del expediente digital

misma concusión de la operadora judicial que remitió el proceso de la referencia a esta jurisdicción, al dejar constancia que la demandante ostentó la calidad de empleada pública, de donde funge esta instancia como competente para conocer del litigio, en acatamiento del numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se concederá un término judicial de cinco (5) días a la parte actora, contados a partir de la notificación de este proveído, para que adecúe la demanda de conformidad al artículo 161 y siguientes del CPACA, ajuste que también deberá hacerse respecto del poder.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRMIERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte actora que adecúe la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO. Expirado el mencionado término, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baccf307006f6e64c1404bdc1e534e734cd32bde98c4cb27d6f392c12a742612**

Documento generado en 06/04/2022 01:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 227

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00028 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ekson Javier Huaniri Cahuach
carlosdavidalonsom@gmail.com
Demandado: CASUR
judiciales@casur.gov.co

Pasa a Despacho el presente proceso proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V), en acatamiento del Auto Interlocutorio No. 048 del 10 de febrero de 2022 que dispuso¹:

“PRIMERO. -Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. -Remitir por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.”

Como quiera que a este Juzgado le correspondió por reparto su conocimiento, se procederá a examinar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, invocado por el señor Ekson Javier Huaniri Cahuach a través de apoderado judicial, en contra del CASUR, con el fin de que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. 20211200-010057941 Id: 649105 del 19 de abril de 2021, No. 20211200-010076611 Id: 657678 del 24 de mayo de 2021 y No. 20211200-010110871 Id: 674923 del 25 de julio de 2021, proferido por la entidad demandada y que resolvió negar la reliquidación de las partidas computables que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene al ente accionado a reliquidar la asignación de retiro del demandante, desde el 28 de marzo de 2019, aplicando en forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y duodécima 1/12 de la prima de navidad, de conformidad con los literales a), b), y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 de la siguiente manera:

a) Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios: la sumatoria de la asignación básica mensual, mas (+) la prima de retorno a la experiencia, mas (+) el subsidio de alimentación, del resultado de esta operación matemática se calcula y se toma una duodécima parte.

¹ Archivo 08 de la carpeta que contiene las actuaciones del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga

b) Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones: la sumatoria de la asignación básica mensual, mas (+) la prima de retorno a la experiencia, mas (+) el subsidio de alimentación, mas (+) la doceava parte de la prima de servicio, del resultado de esta operación matemática se calcula y se toma una duodécima parte.

c) Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad: sumatoria de la asignación básica mensual, mas (+) la prima de retorno a la experiencia, mas (+) el subsidio de alimentación, mas (+) la doceava parte de la prima de servicio, mas (+) la doceava parte de la prima de vacaciones, del resultado de esta operación se calcula y se toma una duodécima parte.

Que una vez aplicada la correcta liquidación, se ordene a CASUR reajustarlas anualmente a partir del 01 de enero de 2020 en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad y de acuerdo a los decretos expedido por el Gobierno Nacional que fijaron los sueldos básicos al personal de la fuerza pública; se condene a pagar los valores dejados de percibir al no haberse liquidado correctamente e incrementado las partidas desde el 28 de marzo de 2019 hasta la inclusión en nómina; la indexación de las sumas que resulten por concepto de reajuste en los términos del artículo 187 del CPACA; y el cumplimiento del fallo de conformidad con los artículos 192-197 ibidem.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Poder insuficiente, como quiera que no faculta al apoderado para elevar pretensiones a título de restablecimiento del derecho (fl. 14 de la demanda - archivo 002)
2. Se hace necesario que determine cuáles son los oficios sobre los que se pretende la nulidad, teniendo en cuenta que constituyen actos administrativos aquellos que crean, modifican o extinguen derechos, y los enunciados en el poder y en la demanda, son los siguientes:
 - Oficio con radicado No. 20211200-010057941 Id: 649105 del 19 de abril de 2021, en el cual se abstiene la entidad de dar respuesta bajo la premisa de información con reserva legal, en consonancia con carencia de poder²:

En atención al asunto de la referencia, comedidamente me permito comunicarle que la petición realizada por usted, relacionada con el reajuste y pago de las partidas computables no es posible concederla, toda vez que conforme a lo expresado en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho de petición; numeral tercero, los documentos e **Información** que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, tienen carácter de reservados.

Así mismo, de acuerdo a la Ley 1712 de 2014, artículo 18, "Excepciones al acceso a la información", literal B, "El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad", la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional **se abstiene de resolver toda petición que involucre información** o entrega de copias de documentos relacionados con los expedientes prestacionales o de asignación de retiro de sus afiliados, a menos que los solicitantes sean única y exclusivamente el titular de la prestación o sus beneficiarios, apoderados o personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que dentro de la documentación aportada el poder no tiene presentación personal por parte del titular de la prestación, además de

carecer de todas las formalidades por dicha situación no se puede atender de manera favorable su petición.

² Folios 21-22 del archivo 02 - Demanda de la carpeta que contiene las actuaciones del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga

- Oficio No. 20211200-010076611 Id: 657678 del 24 de mayo de 2021³, que plantea argumentos de falta de poder con la totalidad de requisitos y manifestaciones claras por el poderdante, que no conduzca a dudas respecto a la voluntad de quien lo confiere, por lo que resuelve no dar respuesta de fondo a la petición incoada.
- Oficio No. 20211200-010110871 Id: 674923 del 25 de julio de 2021, que no atiende de forma favorable la petición de reajuste de la asignación de retiro.

No está de más advertir, que en caso de hacer modificaciones respecto de lo señalado en este numeral, deberá guardarse armonía entre la demanda y el poder.

3. En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico carlosdavidalonsom@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente trámite.

SEGUNDO. INADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por el señor Ekson Javier Huaniri Cahuach contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

CUARTO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda

³ Folios 27-28 del archivo 02 - Demanda de la carpeta que contiene las actuaciones del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga

QUINTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico carlosdavidalonsom@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.613.960 y T.P. 195.420 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3ad904fa4a52ed9483c7894ac853657b97c564aef32f8ae53f7f43664dadd7**
Documento generado en 06/04/2022 01:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 228

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00031 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Corredor y Gamboa Asociados S.A.S
notificaciones@hmasociados.com

Demandado: Municipio de Santiago de Cali
ejercicio.defensa01@cali.gov.co
vidal.rolando@gmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad accionada contra el auto No 084 de fecha 8 de febrero de 2022, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas de “*indebida acumulación de pretensiones*” e “*indebida representación del demandante*”, formuladas por el municipio de Santiago de Cali¹.

ANTECEDENTES

En primer término, el apoderado recurrente retoma literalmente los mismos argumentos expuestos en su escrito primigenio para fundar el presente recurso²:

I) Respecto de la excepción previa titulada “*indebida acumulación de pretensiones*”, manifestó:

“(…)

De acuerdo con lo anterior, se observa que la Resolución No. 4152.014.9.19.0062 del 21 de mayo de 2019 “por medio de la cual se resuelven excepciones presentadas.... dentro del proceso de cobro administrativo coactivo de radicación No. 2017-435956...”, fue notificada el 06 de junio de 2019, se presentó solicitud de conciliación el día 19 de diciembre de 2019 y la demanda fue presentada para reparto el 05 de febrero de 2020, es decir pasados los cuatro (4) meses de que trata el artículo 138 del CPACA.

Ahora bien, se encuentra que dándole aplicación al artículo 165.4 del CPACA, y conforme la

¹ Archivo 22 del expediente digital.

² Archivo 24 del expediente digital.

jurisprudencia antes anotada, no se podría acumular una pretensión de un acto administrativo del cual operó el fenómeno de la caducidad, con una pretensión solicitando la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto”

II) Frente a la excepción previa titulada “*indebida representación del demandante*”, reiteró lo dicho en el argumento inicial de la excepción previa aquí discutida y agregó que el poder otorgado al profesional del derecho de manos de su prohijado “*no resulta subsanable, no ya la falta de acreditación o insuficiencia de la representación procesal, sino la carencia absoluta de la misma ante la inexistencia del apoderamiento mediante el que se confiere*”. Además sostuvo que “*así las cosas, se puede evidenciar que se crea confusión en el otorgamiento de poder por parte de la actora*”.

Igualmente señaló que convalidar tal yerro conllevaría a la declaratoria de nulidad con base en el artículo 133.4 del C.G.P. “*Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)*”

Corrido el traslado pertinente, la parte accionante se opuso a la prosperidad del recurso³.

El Despacho procederá a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a dirimir lo que en derecho corresponda sobre el recurso interpuesto, considera esta instancia pertinente hacer las siguientes consideraciones en relación con la procedencia del recurso horizontal propuesto.

Dispone entonces el artículo 242 del CP.A.C.A. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) que “**el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”, así pues, el recurso de reposición invocado por el recurrente es procedente para el presente caso.

A su vez el artículo 318 del CGP señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. (Se resalta)

³ Archivo 26 y 28 del expediente digital.

(...)”

Revisadas las actuaciones procesales, se tiene que el auto recurrido es el interlocutorio No 084 de fecha 8 de febrero de 2022, notificado por estados electrónicos del 9 de febrero de 2022 y en ese orden de ideas, el término para incoar el medio de impugnación corrió durante los días 10, 11 y 14 de febrero de 2022. Como quiera que el recurso fue interpuesto el 11 de febrero de dicha anualidad, el mismo resulta oportuno y en consecuencia, el Despacho procederá a desatarlo, en los siguientes términos:

De la excepción previa de “indebida acumulación de pretensiones”

Frente a lo señalado por la entidad accionada, conviene señalar que precisamente el artículo 165 del CPACA establece una serie de requisitos para que en debida forma se puedan acumular pretensiones en un mismo proceso que correspondan a **distintos medios de control**, tales como acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, de controversias contractuales y de reparación directa. Ahora, cabe reiterar que las pretensiones traídas a colación por la parte accionante para el caso presente no obedecen ni están sujetas a esta premisa jurídica, en ningún momento ha pretendido el actor acudir a distintos medios de control, tal como se ha venido ilustrando, se insiste, el único medio de control aquí invocado es aquel que corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, de ahí que no surja como prospero el alegato que hoy presenta el recurrente frente a este tópico.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, se le dirá al recurrente accionado que si la discusión jurídica que desea plantear es que si respecto de uno de los actos administrativos acusados ha operado el fenómeno de la caducidad, no era la excepción previa aquí propuesta la llamada a ser invocada, precisando que en todo caso será en la sentencia cuando se evalúe lo correspondiente a la referida caducidad.

De la excepción previa de “indebida representación del demandante”

Frente a los planteamientos aquí propuestos conviene señalar que, en criterio de este Juzgador, las consideraciones dadas en la providencia objeto de censura y que hoy son materia de inconformidad se sostienen respecto a la suficiencia del otorgamiento de poder dado por el señor Heberth Corredor Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía 16.452.938, en calidad de representante legal de la sociedad CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S. con número de Nit. 900.503.499-5 al abogado Hernando Morales Plaza, identificado con cédula de ciudadanía 16.662.130 y tarjeta profesional 68.063-D1.

No encuentra el Despacho motivos que hagan desvirtuar el interés legítimo que le asiste a la sociedad demandante de otorgar la representación jurídica de su defensa al referido togado, los argumentos que se propusieron en el auto recurrido se mantienen, donde incluso sobrevino, tal como se dijera en la providencia en cita, la ratificación de poder entre mandante y mandatario actores, lo que de contera elimina o suprime cualquier posibilidad de discusión frete al tema.

Así pues, considera este Despacho judicial que la exposición de motivos fácticos y jurídicos que se desplegaron a lo largo de la providencia atacada permanecen intactos, amén que consultan la normatividad legal aplicable al caso.

En conclusión, tal como se insinuara en líneas anteriores, el recurso horizontal propuesto en contra del proveído No. 084 de fecha 8 de febrero de 2022 no encuentra la prosperidad deseada, de ahí que decida esta instancia no reponer para revocar.

Frente a la procedencia del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto se tiene lo siguiente:

Sea lo primero poner de presente que el auto recurrido data del 8 de febrero de 2022, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021, misma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios apartes.

Ahora bien, en lo que atañe al recurso de apelación, es menester traer a colación los términos de las disposiciones que rigen la procedencia del mismo, así:

El artículo 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

(...)

A su vez, el artículo 244 del mismo estatuto, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece el trámite del recurso de apelación contra autos, señalado de manera expresa:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)” (Se resalta).

Sumado a lo anterior, resulta relevante traer a colación lo establecido en el artículo 86 de la mencionada Ley 2080 de 2021, canon que normó la vigencia y transición de esa norma, disponiendo en lo pertinente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley **rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.*

Conforme a lo anterior, lo cierto es que al haberse formulado o incoado el recurso de apelación en contra del auto No. 084 de fecha 8 de febrero de 2022, cuando se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, será con base en dicha norma que se evalué la procedencia del recurso de apelación.

En ese orden de ideas se tiene que la Ley 1437 de 2011, en el numeral 6 del artículo 180, de manera expresa establecía que contra el auto que decidía las excepciones previas procedía el recurso de apelación. Sin embargo, tal numeral fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, con lo cual se eliminó el aparte que señalaba la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de las excepciones previas.

En igual sentido se tiene que el artículo 243 del CPACA tampoco consagra que contra la decisión de excepciones previas proceda el recurso de apelación.

Por su parte el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, ha aludido a la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto que resuelve excepciones previas, en vigencia de la Ley 2080 de 2021. Sobre este aspecto sostuvo⁴:

*“25. Esta normativa, que entró en vigor el 25 de enero de 2021, modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011. En particular, **desde esa fecha, el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable** o suplicable según su naturaleza –aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión–, **para ser, por regla general, pasible de reposición**.*

(...)

*28. Como puede verse, hubo algunos cambios en el listado, pero, en todo caso, **no se contempló la apelación para la decisión de excepciones previas y mixtas** según su naturaleza.*

(...)

33. Así, en materia del recurso de reposición se dio un importante cambio de paradigma, pues pasó de ser subsidiario y excluyente a ser principal, facultativo y concurrente con otros. Esto quiere decir que bajo los auspicios de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al menos este medio de impugnación procede como regla general contra los autos que deciden las excepciones previas y mixtas.

(...)

*75. Por regular el mismo aspecto, bien podría decirse que la Ley 2080 de 2021, en relación con el trámite de excepciones previas y recursos procedentes dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conllevó la derogatoria tácita, aplicándose íntegramente la nueva legislación a las situaciones acaecidas en su vigencia, de tal suerte que **las excepciones previas y mixtas que aún no hubiesen sido tramitadas deben hacerlo con apego a las reglas demarcadas por el Congreso de la República en 2021, y con más veras los recursos interpuestos frente a ellas**.*

(...)

2.3.6. Rectificación jurisprudencial

96. En definitiva, habiéndose cumplido con las cargas de transparencia y suficiencia, al abrigo de lo estatuido en el artículo 103 del CPACA, no es dable seguir la postura de la Sección Quinta, vertida en el auto de 18 de marzo de 2021 (LAAP 2020-00505), según la cual “a pesar de no encontrarse enlistado en el artículo 243 del CPACA -norma general-, modificado por la ley 2080 de 2021, el auto que decide sobre las excepciones (previas o mixtas) es apelable...”. (Se resalta).

En otra oportunidad la misma corporación señaló⁵:

“No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta última codificación, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243: (...)

Así mismo, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos, “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 15 de julio de 2021. M.P. Rocío Araújo Oñate. Radicado: 11001032800020190009400

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 17 de marzo de 2021. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicado: 54001233300020200052001

*En el caso de autos, se advierte que, aunque el auto apelado se profirió el 21 de enero de 2021, su notificación ocurrió el día 26 del mismo mes y año, es decir, **en vigencia de la reforma al CPACA**, lo que de suyo implica que también el término para interponer el recurso respectivo así como su efectiva formulación el 27 de enero de 2021 acaecieron bajo ese mismo marco normativo.*

*Esto aparece como consecuencia que **el asunto debe ser ventilado bajo la cuerda procesal del artículo 242 ibidem –Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021–, esto es, la del recurso de reposición ante la misma autoridad que profirió el auto impugnado**, al haber sido ejercidos dentro de la oportunidad legal, que “procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”.*

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso⁶, se declarará la improcedencia de los recursos de apelación interpuestos contra el auto de 21 de enero de 2021, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró no probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, y se adecuará al de reposición, a cargo del Tribunal de primera instancia”. (Se resalta).

En virtud de lo anterior, es claro que, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que decide las excepciones previas procede el recurso de reposición, más no el de apelación, por cuanto tal posibilidad fue eliminada con la reforma que del CPACA efectuó la mencionada Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto, como se dijo, el recurso recae contra la decisión de excepciones previas adoptada el 8 de febrero del presente año, es decir dictada en vigencia de la mencionada norma y por tanto, contra la misma no es procedente el recurso de apelación, siendo del caso declarar su improcedencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. NO REPONER para revocar el auto N° 084 de fecha 8 de febrero de 2022 mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas de “*indebida acumulación de pretensiones*” e “*indebida representación del demandante*”, formuladas por el municipio de Santiago de Cali.

Segundo. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, contra el auto N° 084 de fecha 8 de febrero de 2022, conforme a lo señalado en el parte motiva de esta providencia.

Tercero. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho a efectos de proveer sobre la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7088fb7812b1d480da5f7d6b4a2cae21fab7ce326a58f5adfc4504ac4d40a4**

Documento generado en 06/04/2022 01:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 417

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00132-00
Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Marisol Osmar Rudas y otros
feyego@yahoo.com
hast.abogado@gmail.com;
fernandoyepes@yepesgomezabogado.com

Demandado: Municipio de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Llamados en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA.
CHUBB SEGUROS COLOMBIA.
SBS SEGUROS S.A.
HDI SEGUROS.
notificaciones@gha.com.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia, debiéndose precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, se observa que en el presente asunto no se presentaron excepciones previas, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **8 de septiembre de 2022, a las 9:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme al poder a él conferido, visto en el archivo 15 del expediente electrónico.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado judicial de HDI SEGUROS S.A., conforme al poder a él conferido, visto en el archivo 16 del expediente electrónico.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado judicial de SBS SEGUROS

COLOMBIA S.A., conforme al poder a él conferido, visto en el archivo 17 del expediente electrónico.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COOPERATIVA., conforme al poder a él conferido, visto en el archivo 18 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e504ab0511686c23d3f71c598c181ad10777543834661bf5e52c76324e9ea7db**
Documento generado en 06/04/2022 01:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 418

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00177-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Paola Andrea Llantén y otros
ximenaleal79@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana
tramiteslegales@fac.mil.co.
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
claudiacaballero86@hotmail.com.

Pasa a Despacho el trámite de la referencia, debiéndose precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, se observa que en el presente asunto no se presentaron excepciones previas, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico

previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **15 de septiembre de 2022, a las 9:00 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del decreto 806 de 2020, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 y T.P. 193.503 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, conforme al poder a ella conferido, visto en el archivo 09 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f35db9ea40cbc3e88417cf487fb66f82e2910f8032d4dc9cc37ce04f3b3c16**

Documento generado en 06/04/2022 01:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 229

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00014 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Juan Eduardo Rojas Galeano y otros
luiferdo1991@hotmail.com
Demandados: Nación - Fiscalía General de la Nación
oficina.juridica@fiscalia.gov.co
Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los señores Juan Eduardo Rojas Galeano, Mariana Nieto Suárez, Gloria Inés Galeano Ospina, Juan Enoc Rojas Torres, Leydi Lorena Rojas Galeano y Cristián David Rojas Galeano, a través de apoderado judicial, interponen demanda en medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, y Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios causados por la privación injusta de la libertad padecida por el señor Juan Eduardo Rojas Galeano, y en consecuencia, se les condene a pagar a favor de los demandantes los perjuicios morales, fisiológicos o daño a la vida en relación, indexación de la condena, intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago total, y expedición de copias del fallo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico luiferdo1991@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Juan Eduardo Rojas Galeano, Mariana Nieto Suárez, Gloria Inés Galeano Ospina, Juan Enoc Rojas Torres, Leydi Lorena Rojas Galeano y Cristián David Rojas Galeano, a través de apoderado judicial, y en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, y Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico luiferdo1991@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado Luis Fernando Gaviria Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía 94.280.800 y potador de la T.P. 140.901 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes en los folios 95-97, 98-101, y 102-104 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a712773c59ea3986ed80bc5098a8b8d3681109f8605696008a29e0308e0130**

Documento generado en 06/04/2022 01:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 230

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00025-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Paola Andrea Buitrago
paolabuitrago1206@hotmail.com
paukerasociados@hotmail.com
Demandado: Nación - Rama Judicial
medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y que fue remitido por competencia, de conformidad con lo resuelto en Auto Interlocutorio del 09 de diciembre de 2021¹:

“PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, para tramitar el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón a la cuantía a los Jueces Administrativos de Cali (REPARTO), las presentes diligencias”.

La Corporación fundó su decisión de manera expresa el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, así:

“Por lo anterior y en aplicación del numeral 6 del artículo 155 del CPACA en el presente caso, la competencia para conocer en primera instancia del presente asunto radica en los juzgados administrativos”.

Razón por la cual, a esta instancia judicial le correspondió su reparto, y en virtud de lo cual se procede a su estudio, advirtiendo que la señora Paola Andrea Buitrago pretende a través del medio de control invocado, se reconozca y pague los daños morales y materiales causados por la presunta prolongación injusta de la libertad durante el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2018 y 13 de septiembre de 2019, esta última data corresponde a la fecha en que se materializó la libertad en cumplimiento de la disposición emanada del Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. de la misma fecha².

¹ Archivo 05 del expediente digital

² Folios 121-125 del archivo 04 del expediente digital

De la lectura de los supuestos fácticos relacionados y la documental arrimada, se logra establecer que las autoridades que conocieron de la investigación penal son de Bogotá, que incluye la autoridad frente a la que se queja la actora, el juzgado que le impuso la condena, así como los lugares donde cumplió la pena privativa de la libertad y su subrogación, al igual que la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos ante la cual se adelantó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

Lo anterior, conlleva a atender las reglas de competencia previstas en el artículo 156 numeral 6, sin las modificaciones emitidas por la Ley 2080 de 2021, atendiendo la fecha de radicación de la demanda³:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para a determinación de la competencia del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las comisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)”

Así las cosas, en acatamiento a lo estatuido en el canon normativo citado, resulta evidente la falta de competencia de este Despacho por factor territorial, y, en consecuencia, lo adecuado al ordenamiento jurídico es la remisión del expediente digital a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (Reparto), como quiera que la competencia territorial en el medio de control de Reparación Directa se determina por el lugar de la ocurrencia de los hechos, las omisiones u operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

Incluso a la misma conclusión se arriba si se tuviera en cuenta lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, con las modificaciones incorporadas por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, lo anterior encuentra respaldo en lo señalado por el Consejo de Estado, quien al referirse al factor territorial en casos como el presente señaló⁴:

“... el competente para conocer del proceso promovido por la Señora María Emma Doncel de Díaz y otros, es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, pues en esa ciudad se produjeron formalmente las decisiones judiciales con relevancia y alcance legal sobre la privación de la libertad del señor Doilen Marcelino Díaz Doncel, a cargo de la Fiscalía 12 Especializada Delegada de Villavicencio, actuación ésta que a juicio de los demandantes omitió normas de procedimiento y garantías que debió observar respecto del señor Díaz Doncel. Finalmente, fue el Juez Primero Especializado de Villavicencio quien profirió sentencia absolutoria respecto de los delitos por los cuales era judicializado...”

³ 14 de agosto de 2020. Archivo 02 del expediente digital

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá. D. C., trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación numero: 11001-03-15-000-2008-00326-00(C), Actor: MARIA EMMA DONCEL DIAZ Y OTROS.

Finalmente, se hace necesario precisar que la decisión adoptada no trasgrede lo estatuido en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P., por cuanto la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca obedece al factor “cuantía”, y este juzgador no está desconociendo la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia bajo ese criterio, es decir, no está devolviendo el asunto a la autoridad de conocimiento previo, sino que al examinar el expediente advierte que carece de competencia **territorial** para asumir su conocimiento, y con miras a evitar posibles nulidades de redunden en afecciones al normal trámite del mismo, es menester declarar su falta de competencia y dispone su remisión al juzgado competente, quien de no aceptarla bien podrá formular conflicto de competencias ante el Consejo de Estado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

SEGUNDO. DECLARAR la falta de competencia **territorial** de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado Reparación Directa instaurado por la señora Paola Andrea Buitrago, en contra de la Nación - Rama Judicial por las razones expuestas.

TERCERO. - En firme este proveído, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b736767f97fefaae03cf86beae809f065b8c62158f59f018489fb61a4167ed**

Documento generado en 06/04/2022 01:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>